

875209



UNIVERSIDAD VILLA RICA

FACULTAD DE DERECHO
ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

30
Lej.

“ANALISIS JURIDICO DEL
EMPLAZAMIENTO EN MATERIA
DE ALIMENTOS”

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

Juan José Romero Bazán

DIRECTOR DE TESIS
Lic. Yolanda Isabel Ruiz Vásquez

REVISOR DE TESIS
Lic. Julio Alejandro Hernández Gallardo

BOCA DEL RIO, VER.

268260

1998

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS

A MIS PADRES:

Gracias por el apoyo brindado, por esos momentos difíciles que vivimos durante el transcurso de mi carrera y dedicar todo su empeño en el momento necesario; por eso y más, no tengo con que pagarles el hecho de que hoy me convierta en un profesionalista.

A MI ESPOSA:

Te doy las gracias por tu paciencia, apoyo y comprensión, ya que siempre te encontraste a mi lado en las buenas y en las malas sin fallarme, por ello quiero que sepas que cuentas conmigo en todo lo que emprendas de tu parte y siempre luches por conseguir tus ideales.

A MI HERMANO:

Por tu apoyo te doy las gracias, esperando que muy pronto de tu parte me embargues de la misma felicidad que hoy siento.

A MIS ABUELOS:

Paternos y Maternos.

Por esos consejos brindados.

A LA C.

LIC. YOLANDA ISABEL RUIZ VASQUEZ:

Apoyo imprescindible en la realización del presente trabajo de investigación, por sus consejos, amistad y que siempre que la necesité estuvo ahí, y eso nunca se olvida. Gracias.

AL C.

LIC. MIGUEL ANGEL GORDILLO GORDILLO:

Por su sincera amistad y apoyo brindado.

A LOS C.C.

LIC. AGUSTIN TEJEDA DEL CUETO Y

LIC. EDGAR CANTERA RAMIREZ:

Personas que lograron que este trabajo de investigación fuera posible.

A MIS MAESTROS DE LA U. V. R.

GRACIAS.

INDICE

INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO I

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

1.1	Formulación del problema.	1
1.1.1	Planteamiento del problema.	1
1.1.2	Justificación del problema.	1
1.2	Delimitación de objetivos.	3
1.2.1	Objetivo General.	3
1.2.2	Objetivos Específicos.	3
1.3	Formulación de la Hipótesis.	3
1.3.1	Enunciación de la Hipótesis.	3
1.3.2	Determinación de variables.	4

1.3.2.1 Variable Independiente.	4
1.3.2.2 Variable Dependiente.	5
1.4 Diseño de la Prueba.	6
1.4.1 Investigación Documental.	6
1.4.1.1 Bibliotecas Públicas.	6
1.4.1.2 Bibliotecas Privadas.	7
1.4.2 Técnicas empleadas.	7
1.4.2.1 Fichas Bibliográficas.	7

CAPÍTULO II

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL DERECHO FAMILIAR

2. El Derecho Familiar.	8
2.1 Época Pre-Romana.	9
2.2 Primitivismo.	9
2.3 Egipto.	11
2.4 Babilonia.	11
2.5 Israel.	12
2.6 Persia.	12
2.7 India y China.	12
2.8 Grecia.	13
2.9 Roma.	14

2.10	Edad Media.	15
2.11	Francia.	16
2.12	España.	20
2.13	Suiza	23
2.14	Alemania.	25
2.15	Argentina.	26
2.16	El derecho de Familia en México.	28
2.17	Fuentes de la obligación alimentaria.	33

CAPÍTULO III

PATRIMONIO DE FAMILIA

3.1	Patrimonio de Familia y la obligación alimentaria.	36
3.2	Naturaleza Jurídica del Patrimonio de Familia.	39
3.3	El Patrimonio de Familia y su inclusión en el Derecho Civil.	41
3.4	Importancia que tiene la obligación alimentaria.	43
3.5	Fuentes Legislativas del Patrimonio de Familia en México.	46
3.6	Reglamentación Civil.	48
3.7	Noción General de los Alimentos.	51
3.8	Características que se derivan de los derechos y	

obligaciones que nacen de la relación alimentaria.	55
3.9 Sujetos de la relación alimentaria.	62
3.10 Cuando cesa la obligación de dar alimentos.	73
3.11 El Derecho de Preferencia de los alimentos.	78
3.12 Convenios en materia de alimentos.	80

CAPÍTULO IV

LA VÍA ORDINARIA CIVIL

4.1 La Vía Ordinaria Civil.	83
4.2 Demanda.	86
4.3 Emplazamiento.	92
4.4 Contestación.	99
4.5 Reconvención.	101
4.6 Audiencias de Derecho.	102
4.7 Alegatos.	110
4.8 Sentencia.	113
4.9 Forma de asegurar los alimentos.	115
Conclusiones.	119
Bibliografía.	122

I N T R O D U C C I O N

El presente trabajo de investigación se denomina "Análisis Jurídico del Emplazamiento en Materia de Alimentos", el cual tiene como objetivo general el conocer un poco más esta figura jurídica, para poder determinar sus ventajas y desventajas.

En el capítulo primero que se refiere a la "Metodología de la Investigación", se plantea el problema a través de su justificación y formulación del mismo; apreciamos la delimitación de objetivos, tanto el general como los específicos, hay una formulación de la hipótesis por medio de la enunciación de la misma para así determinar las variables, que comprenden tanto la independiente como la dependiente. En este capítulo se precisará el diseño de la prueba relativo a la investigación documental efectuada en bibliotecas públicas y privadas a través de las técnicas

empleadas las cuales fueron las fichas bibliográficas y las de trabajo.

El capítulo segundo se denomina "Antecedentes Históricos del Derecho Familiar", por ser una institución que contribuye de manera esencial a la conservación, protección y estabilidad de la familia. En este capítulo se analiza el derecho de familia desde la época pre-romana, haciendo un recorrido por las diversas culturas hasta una semblanza de lo que se establece hoy en día.

El capítulo tercero se denomina "Patrimonio de Familia", en el cual estudiamos la importancia que representa el patrimonio familiar por la estrecha relación que guarda con el cumplimiento de la relación alimentaria.

El capítulo cuarto se denomina "La Vía Ordinaria Civil", el cual merece especial atención de nuestra parte ya que aquí se observa el procedimiento llevado a cabo ante los tribunales del Estado de Veracruz, para exigir de manera coercitiva el cumplimiento de los alimentos por Vía Judicial. Aquí analizamos las desventajas que prevalecen en

el emplazamiento y proponemos alguna medida que deba adoptar el Juez en su auto de inicio o cabeza de procedimiento a fin de que se permita una mejor agilización del juicio.

La finalidad del presente trabajo es realizar un estudio y análisis jurídico del emplazamiento en materia de alimentos, establecer cuáles son sus desventajas y cómo deberá regirse en lo sucesivo de una manera más expedita en la cual el demandado goce de la garantía de legalidad consagrada en el artículo 14 constitucional.

C A P I T U L O I

METODOLOGIA DE LA INVESTIGACION

1.1 FORMULACION DEL PROBLEMA

1.1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

¿ El emplazamiento en materia alimenticia se lleva a cabo de una manera efectiva?

1.1.2 JUSTIFICACION DEL PROBLEMA

En la práctica procesal civil en materia alimenticia, el emplazamiento al demandado sufre una

irregularidad constante en su finalidad, la cual consiste en hacer saber al demandado la existencia de una demanda en su contra. Esto se presenta porque una vez que el juzgado gira el oficio que manda a hacer efectiva una pensión alimenticia provisional en favor del acreedor alimentario, el actor pierde su interés jurídico en que se lleve a cabo el emplazamiento al demandado y el personal actuante del juzgado ante tal situación, lo realizan hasta después de dos o tres meses o a veces no lo hacen y sin embargo en el auto de inicio o cabeza de procedimiento que es el primer acuerdo que dicta el Juez se encuentra ordenado tanto llevarse a cabo el emplazamiento como girar su oficio al lugar donde labore el deudor alimentario. De esto se desprende evidentemente que el notificador o la persona autorizada para hacerlo, no está cumpliendo con las órdenes del Juez, plasmadas en el auto de inicio sino que únicamente gira el oficio mencionado con antelación perjudicando al demandado ya que no tiene oportunidad de contestar la demanda, al mismo tiempo que le están efectuando descuentos en su salario.

1.2 DELIMITACION DE OBJETIVOS

1.2.1 OBJETIVO GENERAL

Analizar la figura jurídica del emplazamiento en materia de alimentos para determinar sus desventajas y cómo deberá regirse en lo sucesivo.

1.2.2 OBJETIVOS ESPECIFICOS.

1.2.2.1 Señalar la Metodología de la Investigación.

1.2.2.2 Investigar los Antecedentes Históricos en Materia Alimenticia.

1.2.2.3 Examinar el Patrimonio de Familia.

1.2.2.4 Determinar que el emplazamiento efectivamente se lleve a cabo al mismo tiempo en que se gira el oficio que manda a hacer real o existente la pensión alimenticia provisional.

1.3 FORMULACION DE LA HIPOTESIS

1.3.1 ENUNCIACION DE LA HIPOTESIS

El emplazamiento al demandado en materia de alimentos, al mismo tiempo en que se gira el oficio que

manda a hacer efectiva una pensión alimenticia provisional en favor del acreedor alimentario, sí se encuentra ordenado por el Juez, en el primer acuerdo que dicta en este tipo de juicios, sin embargo, únicamente se gira el oficio mencionado con antelación y el emplazamiento ya no se lleva a cabo. De esto se desprende que la persona autorizada por el Juez para llevar a cabo el emplazamiento hace caso omiso a las órdenes del Juez por lo que cabe aquí una corrección disciplinaria a este empleado, ya que no acata las órdenes del juzgador con base en lo establecido por el artículo 42 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, permitiendo de esta manera que el demandado conozca el término que tiene para contestar la demanda instaurada en su contra y principalmente le daría la oportunidad de defenderse en el momento procesal oportuno.

1.3.2 DETERMINACION DE VARIABLES

1.3.2.1 VARIABLE INDEPENDIENTE

El emplazamiento al demandado al mismo tiempo en que se gira el oficio que manda a hacer efectiva una pensión

alimenticia provisional a favor del acreedor alimentario, sí se encuentra ordenado por el Juez, en el primer acuerdo que dicta en este tipo de juicios, sin embargo, únicamente se gira el oficio mencionado con antelación y el personal actuante del juzgado autorizado para ello no cumplen con la otra finalidad del auto de inicio, es decir, emplazar al demandado y en consecuencia el actor, ya no tiene interés jurídico en que se lleve a cabo, debido a que él ya se encuentra recibiendo su pensión alimenticia. De esto se desprende que la persona autorizada por el juez para llevar a cabo el emplazamiento hace caso omiso a las órdenes del juez, por lo que sería prudente aplicar una corrección disciplinaria a este empleado, ya que no acata las órdenes del juez, con base en lo establecido por el artículo 42 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz.

1.3.2.2 VARIABLE DEPENDIENTE

La necesidad de conocer el término que tiene el demandado para contestar la demanda instaurada en su contra y darle la oportunidad de defenderse en el momento procesal

oportuno.

1.4 DISEÑO DE LA PRUEBA

1.4.1 INVESTIGACION DOCUMENTAL

La presente investigación documental se realizó a través de recopilación de información en libros en bibliotecas públicas y privadas.

1.4.1.1 BIBLIOTECAS PUBLICAS

Biblioteca "Dr. Segismundo Balague", de la universidad Cristóbal Colón, ubicada en el kilómetro 1.5 s/n de la prolongación Díaz Mirón de esta ciudad de Veracruz, Ver.

Biblioteca "Venustiano Carranza", ubicada en la avenida Zaragoza número 25 de la col. Centro de esta ciudad de Veracruz, Ver.

Biblioteca de la "Universidad Veracruzana", ubicada en la Avenida Juan Pablo II S/N Fraccionamiento Costa Verde de la Ciudad de Boca del Río, Ver.

Biblioteca de la Universidad "Villa Rica", ubicada en calle Progreso s/n esquina Urano, de la Ciudad de Boca del Río, Ver.

1.4.1.2 BIBLIOTECAS PRIVADAS

Biblioteca del Lic. Roberto Castillo Gutiérrez, ubicada en la avenida Lafragua 314-2 Col. Centro de esta ciudad de Veracruz, Ver.

1.4.2 TECNICAS EMPLEADAS

1.4.2.1 FICHAS BIBLIOGRAFICAS

Fichas bibliográficas que contienen: nombre del autor, título de la obra, número de edición, editorial, lugar, fecha y páginas. .

C A P I T U L O I I

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DERECHO FAMILIAR

2. EL DERECHO FAMILIAR

Es indudable que dentro de nuestro Derecho Civil Mexicano, una de las instituciones que contribuye en una forma esencial, por no decir preponderante a la conservación, estabilidad y protección de la familia, lo es sin lugar a dudas el derecho familiar, institución que a pesar de lo avanzado de su contenido social, viene a aparecer en nuestro régimen jurídico con sus características fundamentadas de inembargable e inalienable, en la

Constitución de 1917, ordenamiento magno; producto de los anhelos de renovación y justicia por lo que lucharon los revolucionarios de principios de siglo.

Ante esta circunstancia y atendiendo a que esta institución no aparece por primera vez en México, cabe pues el tratar de desarrollar un estudio retrospectivo de los principales antecedentes legislativos ajenos a nuestro sistema jurídico, para tener una más correcta y amplia visión así como conocimiento de su naturaleza.

2.1 EPOCA PRE-ROMANA

Se caracteriza principalmente por la autoridad absolutista del padre de familia; en contraste con el resto de los miembros de la familia carentes de personalidad.

2.2 PRIMITIVISMO

Siendo bastante difícil adentrarse certeramente en los tiempos prehistóricos y partir de conceptos concretos sobre los orígenes de la familia es opinión generalizada que

el hombre en sus primeros tiempos no conoció más lazo familiar que el establecimiento entre el hijo y la madre, fundamento del matriarcado. O sea el núcleo de familia presidido y dirigido por la madre, siendo su organización tan rudimentaria que poco podían distinguirse de los demás animales.

Sin embargo, esta organización matriarcal únicamente tuvo lugar en los inicios remotos de la prehistoria, ya que posteriormente, cuando la horda se convierte en tribu, apreciando la propiedad diferenciada, al menos por cuanto al ganado, tiendas y muebles aunado al sedentarismo y como resultado de la necesidad de singularización y amparo de la misma propiedad, se constituye y organiza el núcleo de la familia bajo la protección del varón apareciendo incluso agrupaciones de varias familias bajo la autoridad de un jefe común denominado patriarca.

2.3 EGIPTO

A pesar de que en ningún otro pueblo se dio mayor libertad a la mujer en el seno de la familia ya que podía incluso dedicarse al comercio sin autorización marital y poseer bienes siendo el matrimonio por cuanto hace a su régimen patrimonial de comunidad, no existió ningún conjunto de bienes inalienables e inembargables afectados especialmente a la familia. ¹

2.4 BABILONIA

Aquí encontramos el poder del jefe de familia tan absoluto que da como resultado una familia poco estable, ya que los integrantes podían abandonarla por su sola voluntad o bien el padre preferir a uno de sus hijos y desheredar a los demás.

¹ M. Planiol. Tratado Elemental de Derecho Civil, Ed.

Cultural, México 1973, vol.1 pág. 38, 39.

2.5 ISRAEL

La autoridad paterna era tan limitada que siendo éste dueño absoluto de la tierra y de los bienes de la familia, los hijos deberían de obedecerle ciegamente, para poder participar en los beneficios de la misma; pudiendo el padre disponer hasta de la situación civil de sus hijos.

2.6 PERSIA

Si bien es cierto que hasta antes de Darío la mujer gozaba de ciertos privilegios como el de poseer bienes y disponer de ellos, el advenimiento de éste empeoraba su situación en la familia a tal grado que sólo se ocuparía de la crianza de sus hijos hasta los cinco años y después el Estado pasaría a controlar la formación y educación de los hijos.

2.7 INDIA Y CHINA

El poder ilimitado del padre, en estos países alcanzaba una preponderancia absoluta, haciendo que los

hijos y la madre ocupen una posición de íntima importancia, ya que incluso en la India existió la aberrante costumbre de sacrificar a la esposa, cuando moría su cónyuge, y vender a los hijos.

2.8 GRECIA

Aquí el padre tenía en la familia varias facultades de carácter absoluto como la de practicar la eutanasia en relación con sus hijos recién nacidos con algún defecto.

Sin embargo era el Estado el que intervenía hasta en los más mínimos detalles, en cuanto a la estructuración de la familia.

A diferencia de Esparta en Atenas, la familia es de amplitud importante, pues comprendía al padre, la madre, la segunda esposa, los hijos casados y solteros y las mujeres de aquellos, además de esclavos propios y de sus

hijos.²

2.9 ROMA

En Roma y por lo menos a partir de las XII Tablas la autoridad desmedida del "Pater Familias", encuentra su realización plena e ilimitada; ya que a juzgar por la potestad del juez y dignidad del sacerdote que le son atribuidas puede disponer a su libre arbitrio, tanto de la vida como de los bienes de todos y cada uno de los integrantes de las "domus" pues la mujer casada pasa a ocupar el lugar de un hijo.

Esta situación nos lleva a considerar que en ésta época no existen derechos de la familia sino propiamente bienes propiedad del jefe de familia.

Ante la evolución inevitable y las conquistas, vemos aparecer en Roma instituciones como el

² H y L Mazeaud "Lecciones de Derecho Civil" Ed. Porrúa, México 1959, vol. 1 pág. 12 y 13

matrimonio sine-manu, los peculios y la legítima; que se presentan como un debilitamiento a la situación tan rígida existente y un mejoramiento a favor de los miembros de la familia.

2.10 EDAD MEDIA

Esta época se caracteriza por la decisiva influencia del cristianismo en la familia a través del derecho canónico, bajo la dirección de un jefe de familia convertido en guía material y espiritual de los suyos; la madre por otra parte gobierna el hogar y realiza las labores de la industria doméstica, adoptando los hijos el oficio del padre, surgiendo así familias especializadas en una rama de la artesanía.³

³ A. Verlugo "Principios de Derecho Civil Mexicano", Ed. Porrúa, México 1965, vol. I pág. 8 vol. II pág. 11,20.

2.11 FRANCIA

Es necesario considerar que hasta antes de 1789, en la Francia pre-revolucionaria existía una división que la cortaba en dos partes:

Por una parte en las regiones del norte y centro, ante la influencia discutible de la tradición germánica, trajo como resultado la aplicación de un derecho consuetudinario o no escrito, mientras que por otra parte en la región restante la influencia desplegada por los latinos trajo indudablemente la vigencia del derecho romano.

Ahora bien en las regiones de Derecho escrito es lógico que se estableciera a favor de la familia el régimen total, con todas las características y avances de su evolución dada en Roma, asegurando igualmente la protección a los hijos con respecto al patrimonio por medio de la legítima. En la región norte y centro de derechos consuetudinario, en sus inicios, la familia nos recuerda el

absolutismo del padre de familia siendo moderado posteriormente con el surgimiento de la copropiedad familiar, representada por la comunidad de bienes en donde se daban tres clases de ellas:

- a) Los propios del marido,
- b) Los de la mujer,
- c) Los de la comunidad (afectados al matrimonio, pues de éstos precisamente se obtendrían los recursos necesarios para la subsistencia de la familia); que si bien es cierto en realidad, siendo los poderes del marido tan considerables que incluso alcanzaban los bienes de la mujer cuya administración y disfrute se le conferían, el ya no era dueño absoluto del patrimonio de la familia, pues a su muerte debían permanecer en la misma al menos en una proporción de $4/5$ del total de bienes, estableciéndose además de que en caso de no haber descendientes los bienes retornarían a la familia de la que provenían.

Llegamos a 1789 en la revolución que conmueve al mundo, cuya principal finalidad fue destruir ese conjunto de privilegios originados en las relaciones entre

particulares del sistema Feudal que estaban en abierta oposición con el espíritu de igualdad de esa época mediante el decreto del 8 de abril de 1791, se proclama la perfecta igualdad entre los hijos de cualquier familia, aboliendo los privilegios de la masculinidad o primogenitura.

Por su parte Napoleón expide un Código, que lleva su propio nombre dándole al matrimonio el carácter de contrato civil, erigiendo en régimen legal de la comunidad de bienes; pero al tener como principal propósito la unidad del derecho francés y para evitar el rompimiento de los puntos establecidos, deja al libre arbitrio de los contrayentes la elección de su régimen matrimonial.

Posteriormente la Ley del 12 de Julio de 1909 determina en forma explícita y detallada el procedimiento de inscripción del Bien Familiar que comprendía un periodo formulado en tres ejemplares determinados el valor máximo para los inmuebles de 8000 francos y 2000 para los útiles e instrumentos que pudieran quedar en protección.

Además fundamentaban sustantivamente lo siguiente:

1. - La singularidad del objeto, consistente en que el "bien de familia", sólo deberá de recaer en un objeto que sea determinado, ocupado y explotado por los interesados.

2. - El factor de la garantía, ya que contribuye a la seguridad de la familia, evitando el embargo por deudas contraídas posteriormente a la construcción del bien.

3. - La prohibición de vender o gravar estos bienes cuando hubiera esposa e hijos menores.

4. - La necesidad del consentimiento de aquellos o la autorización judicial para el efecto anterior.

5. - La facultad del cónyuge supérstite o de los hijos menores para pedir al Juez el mantenimiento de su

indivisión.⁴

2.12 ESPAÑA

Una región de España donde encontramos perfectamente definidas las características de la familia, lo es sin lugar a dudas Aragón en donde la idea de "casa", se asemeja a la de patrimonio familiar.

La idea de "casa", nos da a entender una verdadera unidad o asociación familiar, regida por la potestad del jefe de familia, la "casa" aragonesa se forma por la casa habitación, medios de labranza, fincas, ganado, etc.; bienes que forman una verdadera vinculación entre los individuos de una misma sangre puesto que se han transmitido de generaciones anteriores, unidos por vínculos directos de parentesco.

⁴ L Bonnacasse. "Elementos de Derecho Civil", Ed. Cajica, México 1945, Tomo I, pág. 82-87 y 109.

Por lo que respecta a Castilla, en el fuero de Vijeo (1212) expedido por el rey Don Pedro en las Cortes de Valladolid, se instituye una especie de patrimonio de familia en favor de los campesinos, constituido por la casa, huerta, armas, caballo y acémila; siendo inembargables y extendiéndose a otras regiones de derecho floral.

En Cataluña encontramos una institución que obedece a la necesidad social de esa región de estabilidad familiar, el Heredamiento, de remoto origen y práctica; que constituye esencialmente una donación que el padre hace a uno de sus hijos (generalmente el primogénito), para impedir la división del caudal y adaptarlo.

El heredamiento forma parte de las capitulaciones y era de dos tipos:

a) El que constituía, el padre a favor de su hijo por la razón del casamiento de éste.

b) El que constituían los contrayentes al celebrar su matrimonio a favor de los probables hijos que

pudieran tener.

Otro de los factores que contribuyó a la indivisibilidad del patrimonio de la familia en España lo fue el Mayorazgo, institución que se empieza a conocer en la península en el siglo XIII y que consiste en el derecho del hijo primogénito más próximo de suceder los bienes dejados por el jefe de la familia, con la condición de que se conserven perfectamente en ésta.

Los primeros mayorazgos en España los encontramos en las condiciones de señoríos inalienables, hechos por Alfonso X y Jaime I, pasando esta costumbre a la nobleza hasta llegar a ser reglamentada por Don Fernando, expidiéndose su práctica incluso a los plebeyos que lo llegaron a considerar como un signo de hidalguía. ⁵

⁵) M. Planiol y Ripert "Tratado Práctico de Derecho Civil", Ed. Cultural, México 1946, tomo IV pág. 557

2.13 SUIZA

Es sin lugar a dudas importante hacer mención del Derecho Suizo, ya que en su Código Civil, se encuentran relevantes instituciones, como son:

- a) La fundación familiar,
- b) El Asilo de familia, que se constituye en precedentes de nuestra relación del patrimonio de familia.

Por cuanto hace a la primera de ellas, consiste en una masa de bienes que afecta a favor de la familia, inter-vivos o muertos. Siendo indivisible e inalienable destinada a fines económicos, como el pago de los gastos de educación de los menores o el establecimiento y asistencia a los miembros de la familia siendo estos bienes explotados y administrados en forma conjunta por los familiares que los hayan recibido en vida del fundador o bien por cesión.

En relación con el Asilo de familia, su existencia es organizada y sancionada por las Leyes Cantonales, que tienen a su vez que acatar las disposiciones del Código Civil encontrándose constituido por los inmuebles destinados a la explotación agrícola e industrial bajo las siguientes condiciones:

1. - El inmueble debe ceñirse estrictamente a los exigidos para el alojamiento y sostenimiento de la familia.

2.- Las cargas que puedan gravarlo y los demás bienes del propietario no entran.

3. - El propietario mismo o su familia, tienen la obligación de explorar ese inmueble, ya sea industrial o agrícola, o bien vivirlo tratándose de una casa-habitación, salvo las excepciones que la autoridad competente designe por un tiempo determinado.

4. - Su constitución debe ser anunciada públicamente, y después de ser aprobada deberá ser inscrita

forzosamente en el Registro resultando de esto, que posteriormente no puede ser embargada, ni gravada.

5. - La autoridad competente puede obligar al propietario de dar asilo a sus parientes en línea recta o hermanos, cuando la posición de estos lo exija y no sean indignos.

6. - Después del fallecimientos del propietario, sólo podrá continuar por disposición testamentaria ya que de no hacerlo así, por vía intestamentaria no subsiste.⁶

2.14 ALEMANIA

En este Derecho, Alemania se traza como finalidad primordial el poder contar con una clase agrícola estable y fuerte, en donde se buscaba la indivisibilidad del terreno, indispensable para

⁶J. Gomis y L. Muñoz "Derecho Civil Mexicano", Ed. Porrúa, México 1972, tomo II, pag.440

alimentar a la familia denominándolo el "Hof Paterno", cuyo contenido comprendía los terrenos y montes aprovechados por una familia campesina que deberían reunir las siguientes características:

1. - Personales, la persona física ostentaría la calidad de campesino y propietario individual de los bienes.

2. - Reales, este patrimonio debería estar constituido por la tierra e instrumentos propios dedicados a su explotación, independientemente de la propiedad, restante del mismo.⁷

2.15 ARGENTINA

En el año de 1875, y a imitación de la Ley Norteamericana del "Homestead" de 1862, para traer inmigración y con ello la colonización de los territorios

⁷ Rojina Villegas "Derecho Civil Mexicano", Ed. Porrúa, México 1972, tomo I pág. 62

argentinos, con la Ley No. 761, se concede en una forma gratuita a cada familia de inmigrantes, lotes que tendrían una superficie límite de 108 hectáreas.

A su vez la Ley No. 9677 del 5 de Octubre de 1915, está con sus disposiciones la llamada "Comisión Nacional de Casas Baratas", que serían vendidas a los jornaleros o empleados que acreditaron su buena conducta y alta de recursos, estableciendo por primera vez el principio de la indivisión familiar, al señalar que en caso de fallecer el jornalero, trabajador, etc.; ésta podía ser mantenida por el cónyuge supérstite. Sin embargo la institución del "Bien de Familia", no fue tratada sino hasta la Ley No. 10,284 del 25 de Octubre de 1917 según la cual todo propietario de un terreno rural o urbano, ya fuese en provincia o en territorios libres de gravámenes e impuestos podían declarar ante la autoridad Judicial a la elección de este lote para que se refutara como hogar, teniendo que ejercitarse ese derecho con un límite de \$ 10,000 pesos, siendo éstos inembargables.

2.16 EL DERECHO DE FAMILIA EN MÉXICO

El derecho familiar comienza con el matrimonio, por ser la institución central de esta materia en la actualidad.

Uno de los grandes descubrimientos sociológicos del siglo pasado fue el fenómeno del matriarcado, se reveló que a lo largo del desarrollo social habían existido fases durante las cuales las mujeres sedentarias y entregadas a la agricultura dominaban en la comunidad, incluso, dirigían el culto y solamente ellas podían poseer propiedades.

De esta manera el hogar se formaba alrededor de la madre, que constituía el polo de estabilidad en la vida familiar y el parentesco solo se establecía por línea materna. La primera reacción ante este descubrimiento fue pensar que en todos los pueblos había existido la misma secuencia de fases: Primero, una vida nómada en la que la mujer pasó a ser el centro de la comunidad a causa de las ideas mágicas, como ritos de

fertilidad, y finalmente, cuando la técnica triunfa sobre la magia, resurge el nuevo predominio del hombre.

Para unos pueblos esta secuencia es efectivamente probable. Pero parece, por otra parte, que las fuerzas que orientan la historia humana han tenido demasiada fantasía como para dejarse encerrar en un sólo esquema como este.

Así advertiremos, que en el matriarcado, en donde se encuentran rasgos de la cultura etrusca, era completamente extraño el ambiente ario, por tanto, a la prehistoria jurídica romana, ya que en el derecho romano encontramos un sistema estrictamente patriarcal. Por lo tanto, el dueño de todos los bienes era el Pater Familias, así como también señor de los esclavos teniendo la patria potestad de los hijos y nietos, esto es, el padre era el jefe absoluto de todo y por lo tanto decidía que debía hacerse con cada uno de los miembros de su familia.

El término familia significa, en el antiguo Latín, "Patrimonio Doméstico", significa que con el paso de

tiempo se tradujo hacia la persona que tenía el poder, (Pater Familias) sobre los bienes domésticos.

En la práctica moderna la Familia se entiende como un grupo de personas unidas por la intimidad, parentescos sujetos de derechos y obligaciones firmemente respetadas y establecidas.

Anteriormente para encontrar tales derechos y obligaciones, teníamos que observar dos figuras distintas, la *iustae nuptiae* y el concubinato en sentido romano, la primera de ellas con amplias consecuencias jurídicas a diferencia de la segunda, que tiene consecuencias jurídicas muy reducidas; estas figuras tienen algunos puntos en común, pero igualmente encontramos ciertos requisitos indispensables.

Así la "*iustae nuptiae*" tiene como requisito, los siguientes:

- a) Que los cónyuges sean sexualmente capaces.
- b) Que haya habido consentimiento para el

matrimonio.

c) Que los cónyuges no tengan otros lazos matrimoniales.

En base a lo anterior los efectos jurídicos de la Iustae Nuptiae, son los siguientes:

- Los cónyuges se deben fidelidad.
- Tienen el derecho de vivir juntos.
- Los cónyuges se deben mutuamente alimentos, y estos se determinaban en virtud de las posibilidades del que los debe y de las necesidades del que los pide.

Así observaremos que desde entonces existía la obligación recíproca de darse alimento a pesar de que sólo una persona era la que tenía el poder total, las dos tenían este mismo e imprescindible derecho, sólo que ahora la encontramos con ciertas variaciones.

Se entiende por alimento, la comida y la bebida que se necesita para subsistir y mantener la existencia de cada ser humano, si sólo nos basáramos en su significado meramente conceptual.

Pero sí al concepto jurídico nos referimos, éste se amplía y abarca además de la comida, la casa, el vestido, la asistencia, etc., todo ello para que se desarrolle confortablemente la vida del ser humano.

Por lo tanto, en caso de disolución de un matrimonio es necesario delimitar la responsabilidad en cuanto a la asistencia de los alimentos, por parte de los cónyuges, tomando como base la posibilidad que se tenga para proporcionarlos, así como la necesidad para recibirlos. En cuanto a que se suministre lo necesario para la manutención y subsistencia, de conformidad con el estado civil, la condición social y los recursos con que cuenta el alimentista.

De esta manera la ley establece la obligación a cargo de algunas personas unidas a otras por vínculos de

consanguinidad, o de afinidad, de proporcionar los alimentos bajo determinadas circunstancias y modalidades. En el apartado siguiente vamos a analizar el origen, es decir, las fuentes de la obligación el proporcionar alimentos a unos y a otros le ha otorgado el derecho a recibirlos.

2.17 FUENTES DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA.

Para precisar la fuente de la obligación alimentaria, es necesario examinar al ser humano a través de diversos enfoques. Desde el punto de vista social, cabe observar que el ser humano se asocia con su pareja para perpetuar la especie, formando de este modo, la base de la integración social que es la Familia; en ella la descendencia es alimentada por sus mayores en el seno familiar por regla general, derivado en este caso de los lazos consanguíneos a nivel primario.

De lo anterior obtenemos una primera conclusión, en el sentido de que los vínculos de sangre, son fuente de la obligación alimentaria, a pesar de tener su origen como un instintivo del hombre y no como un deber propiamente

dicho, pues asume tal característica con la evolución de la especie humana, cuando esta adquiere el sentido de lo moral y crea el derecho en todas sus manifestaciones.

Cabe agregar sin embargo, que no siempre la obligación alimentaria se sustenta en lazos consanguíneos, existe también el parentesco civil entre adoptante y adoptado, que no necesariamente tienen lazos consanguíneos; pero el deber de darse alimentos si lo tienen.

Por lo tanto, este deber existe, ya que se señala a la ley como fuente de la obligación en materia de alimentos, pues en un Estado de Derecho, es precisamente la norma jurídica una de las fuentes más importantes de las obligaciones, pudiéndose hacer efectivo el cumplimiento, aún por la vía coercitiva.

De lo expuesto, se infiere que las fuentes más importantes en materia de alimentos, son:

a) Los lazos de la pareja y los de la familia, tanto consanguíneos como civiles;

C A P I T U L O I I I

"PATRIMONIO DE FAMILIA"

3.1 PATRIMONIO DE FAMILIA Y LA OBLIGACION ALIMENTARIA.

Es conveniente, por no decir necesario, el resaltar la importancia y naturaleza de esta institución, y sobre todo hacer mención de algunas opiniones que en relación al patrimonio de familia se ha elaborado en la doctrina.

Así vemos que el maestro Rojina Villegas, al referirse a esta cuestión nos dice:

"En el Derecho Moderno, esta institución, de gran importancia ha dado singular valor a los intereses económicos en cuanto a la protección patrimonial de la familia, mostrando un régimen jurídico especial que impide la enajenación o gravamen de aquellos bienes que se han considerado indispensables para la subsistencia misma del grupo, contrayéndose así un pequeño patrimonio familiar que comprende la casa habitación o la parcela cultivable".⁸

Así también, Guido Tadeschi en su libro; "El Régimen Patrimonial de la Familia", "El Patrimonio Familiar está destinado a esperar la prosperidad económica de la familia, más precisamente se le áncora de salvación de la familia contra las adversidades."

⁸Rafael de Pina " Elementos de Derecho Civil Mexicano", Ed. Porrúa, México 1983, vol. 1 pág. 211 5a. Edición, México.

Es así como la legislación contemporánea organiza el llamado bien de familia, y ha pretendido imprimir en un inmueble determinado el carácter protector del patrimonio, se ha organizado, pues, esta manifestación de la extinguida propiedad familiar y se ha apoyado principalmente en lo económico, moral, se busca promover actos que se resuelvan en la afectación de inmuebles destinados a la vida de la familia.

Después de analizar las opiniones expuestas, aunado a los lineamientos de la Ley Sustantiva Civil para el Estado de Veracruz de 1932, se podría decir que el Patrimonio de Familia, es la Institución de Derecho Civil que tiene por objeto la seguridad y estabilidad jurídico-económica de los miembros de la familia beneficiaria, mediante la inalienabilidad e inembargabilidad y no sujeción a gravamen alguno de una casa habitación, cuya constitución corre a cargo del familiar que tenga la obligación de dar los alimentos.

3.2 NATURALEZA JURIDICA DEL PATRIMONIO DE FAMILIA.

Diversas son las opiniones que se han vertido sobre la naturaleza jurídica del patrimonio en general.

Antonio de Ibarrola nos dice, que patrimonio significa bienes que el hijo tiene heredados del padre y del abuelo, así pues definámoslo como el conjunto de derechos y compromisos de una persona apreciable en dinero.

De esta manera el patrimonio encierra un activo y un pasivo, en el primero se comprenderán toda clase de bienes, mientras que en el pasivo toda clase de obligaciones.

Por su parte Rafael de Pina nos dice; generalmente se atribuye al patrimonio un doble aspecto, uno económico y otro jurídico definiéndose el primero de estos sentidos como el conjunto de relaciones jurídicas activas y pasivas pertenecientes a un sujeto, que sean susceptibles de estimación de naturaleza pecuniaria.

1. - La teoría clásica del patrimonio.

2. - La tesis moderna del patrimonio de afectación.

En relación a la primera, el patrimonio constituye una entidad abstracta, diferente de los bienes y obligaciones que la integran, de tal manera que esos elementos, pueden cambiar, disminuir, aumentar e inclusive desaparecer totalmente, sin que el patrimonio desaparezca ya que permanece invariablemente durante la vida del titular.

La segunda tesis surge como reacción en contra de tantos errores de la tesis clásica del patrimonio, esta corriente doctrina afirma que la fuerza que debe unir y dar cohesión a los elementos del patrimonio, formando una unidad, es la afectación de un conjunto de bienes a la realización de un fin específico y determinado. Esta teoría moderna se define teniendo en cuenta el destino que en un momento dado tengan determinados bienes, derechos y obligaciones, con relación a un fin económico o jurídico.

3.3 EL PATRIMONIO DE FAMILIA Y SU INCLUSION EN EL DERECHO CIVIL.

Por derecho de familia entendemos, el conjunto de normas jurídicas destinadas a regir la conducta de los miembros del grupo familiar entre sí, creando las relaciones conyugales, constituídas por un sistema de derechos, obligaciones, poderes y facultades entre consortes y parientes; agregando aquellos otros vínculos de contenido patrimonial, a saber:

Los que regulan la administración de los bienes de los hijos menores de edad o de los incapacitados los que imponen la obligación de proporcionar los alimentos, y los que organizan la situación de los bienes de los consortes. ⁹

Por lo anterior podemos deducir, que el derecho de familia se encuentra constituido por un conjunto de

⁹ Antonio de Ibarrola "Cosas y Sucesiones", Ed. Porrúa, México 1985, Segunda Edición, pág. 29 y 30.

normas jurídicas que tienden a regular el núcleo familiar, tanto en su aspecto personal como en el patrimonial; pues independientemente de la existencia de instituciones de carácter personal, como lo son el matrimonio, la filiación, la patria potestad, la tutela, la adopción, etc.; se dan instituciones dentro del mismo con un verdadero contenido patrimonial, como la sociedad conyugal, la separación de bienes, la dote, la obligación alimentaria, y específicamente el patrimonio de familia que surge por la necesidad de asegurar a dicho núcleo un mínimo de disfrute y de seguridad económica.

La familia tiene también una función de orden patrimonial, provee para el sostenimiento de sus componentes y la educación e instrucción de los hijos, y por lo tanto necesita de medios patrimoniales para dar cumplimiento a tales cometidos.

3.4 IMPORTANCIA QUE TIENE LA OBLIGACION ALIMENTARIA.

El patrimonio de familia tiene una estrecha relación con la relación alimentaria, ya que en nuestro Código Civil es innegable que precisamente constituye el patrimonio de familia, la persona que tiene el deber de proporcionarlos a la familia beneficiaria, y del mismo ordenamiento, una de las causas por las cuales se extingue el patrimonio de la familia es cuando surge el derecho a percibirlos por parte de los integrantes de la misma.

Atendiendo a su significación desde el punto de vista biológico, comúnmente se entiende por alimentos, lo que el hombre requiere para satisfacer sus necesidad de nutrición. Desde el punto de vista jurídico los alimentos tienen desde luego un contenido más amplio, y así se les ha definido en la doctrina:

Como el deber que corre a cargo de los miembros de una familia de proporcionarse entre sí los elementos necesarios para la vida, la salud, y en su caso la educación.

Recibe la denominación de alimentar, la asistencia que se presta para el sustento adecuado de la persona en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio o del divorcio en determinados casos.

Podemos definir el derecho de Alimentos diciendo que es la facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista, para exigir a otra lo necesario para subsistir en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio o del divorcio en determinados casos.

El Código Civil del Estado de Veracruz, en su artículo 239 expresa textualmente: Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto a los menores, los alimentos comprenden además los gastos necesarios para la educación primaria del alimentario, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.

Es evidente que concebidos en estos términos, podemos darnos cuenta que los alimentos tienen el verdadero carácter de un pilar o base del sustento económico de los miembros de la familia, en virtud de que su característica deriva de la solidaridad que en todo momento, tanto social como moral, debe darse en la familia.

10

Así en el primer aspecto, considerando a la familia como la célula primaria de la sociedad, debe estar protegida en base al interés que aquella representa a esta misma, vigilando la supervivencia con dignidad y decoro de todos y de cada uno de los miembros del grupo de familia y moralmente, este factor surge a raíz de la convivencia de dignidad entablada por la vida en común de sus integrantes, representándose a través del afecto entrañable que les impedirá a los miembros desamparar al familiar que lo necesite. De ahí que dar una verdadera autenticidad a estos elementos y con el fin de atribuirles esa coercibilidad tan necesaria que evitará el desconocimiento o incumplimiento de los mismos, interviene el Estado a

¹⁰) Rojina Villegas, Ob. CH; pág. 73 y 74

través del derecho para que este medio se proporcione la verdadera efectividad de una forma jurídica y no dejarlo a la voluntad de las partes.

La obligación alimentaria tiene ciertas características especiales como su carácter recíproco, personalísimo, irrenunciable, imprescriptible, divisible, preferente e inembargable, los cuales serán explicados más adelante con mayor detenimiento.

3.5 FUENTES LEGISLATIVAS DEL PATRIMONIO DE FAMILIA EN MEXICO.

En el dictamen formulado por la primera Comisión de la Constitución, integrada por los ciudadanos Francisco J. Mojica, Enrique Recío, Enrique

Colunga, Alberto Román y Luis G. Monzón, en relación con el proyecto de los artículos 5 y 123 y presentado a la Asamblea del 23 de Enero de 1917 se esgrimía lo siguiente:

Esta es una de las medidas de protección de las más eficaces para la clase de los trabajadores, y es sin duda la institución del "homestead" o patrimonio de familia, que aunque tiene conexión con las leyes agrarias, pueden tener cabida en la legislación del trabajo por lo cual proponemos que se establezca en la forma y términos que aconsejan las necesidades de cada región. ¹¹

El proyecto quedó formalizado en los siguientes términos;

Las leyes determinarán los bienes que constituyen el patrimonio de la familia, que serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales y serán transmisibles a título de herencias con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios.

Por otra parte en el dictamen formulado por la misma Comisión citada, en relación con el proyecto del

¹¹A. de Ibarrola, Ob. Cit; pág. 28

artículo 27 Constitucional se consideraban:

"Que las leyes locales deberían organizar el patrimonio de la familia, que no podría estar sujeto a embargos ni gravamen alguno, preceptos radicales y decisivos para el bienestar futuro del pueblo Mexicano." ¹²

3.6 REGLAMENTACION CIVIL.

El primer antecedente del patrimonio de familia se da en el artículo 284 de la Ley de Relaciones y Familiares, expedida por Don Venustiano Carranza en 1917, y como precedente directo de su estructuración en el Código Civil Veracruzano se encuentra la reglamentación llevada a cabo en 1928 (DF), Ignacio García Téllez, miembro de la Comisión redactora del mismo, expone:

"La protección de la familia, queda completa con la creación del patrimonio de la familia, para los

¹²E. Díaz de Guijarro " Tratado de Derecho de Familia", Ed. Porrúa, México 1965, vol. 1; pág. 293.

hogares que no tiene casa en común, ni seguro contra las eventualidades del goce del futuro".

Al referirse a la exposición de motivos de la Comisión Redactora, se señala posteriormente.

"La Comisión juzga que la organización del patrimonio de la familia debe de ser objeto de una ley especial, pero como el Ejecutivo Federal no tiene facultades extraordinarias para legislar sobre esta materia y siendo por otra parte tan necesaria su reglamentación, siguiendo el ejemplo de algunos Códigos, y teniendo además en cuenta el precedente ya establecido por la Ley de Relaciones Familiares, la Comisión optó por figurar el patrimonio de la familia en el Código Civil".¹³

Por su parte, siguiendo la exposición de motivos del Código Civil para el Estado de Veracruz, del Primero de Septiembre de 1932, en relación con el libro primero de las personas, título décimo tercero, se expresa o siguiente:

¹³M. Planiol Ob. Cit.; pág. 74 y 75

Para satisfacer uno de los requisitos fundamentales de la economía social, se ha creado el patrimonio de familia constituido por un valor máximo de 20,000 pesos. El patrimonio de familia podrá constituirse con la casa-habitación y en los centros de población agrícola y campesina.

Para la constitución del patrimonio de familia, será expropiable la propiedad privada que se requiere, podrá igualmente disponerse para el mismo objeto de los bienes del Estado de los Municipios. El patrimonio de familia no afectará el régimen jurídico en general, si no en la proporción indisputada para su constitución del patrimonio o de reducción del mismo, los bienes desarticulados de esta situación legal de excepción, volverán al acervo original y reingresarán al Comercio Civil de toda propiedad patrimonial. ¹⁴

¹⁴Rafael De Pina, Ob. Cit.; pág. 401.

3.7 NOCION GENERAL DE LOS ALIMENTOS.

En derecho llamamos obligación alimenticia a aquella que tiene una persona respecto de otra de ministrarle lo necesario para subsistir.

Como señala atinadamente el Licenciado Arturo Puente "la obligación alimenticia es una consecuencia directa y necesaria del parentesco, y por extensión, del matrimonio".¹⁵

En esa relación jurídica existe el deudor alimentista quien es el obligado a proporcionar los alimentos al acreedor alimentista quien es el que tiene derecho a recibirlos y la pensión alimenticia que constituye el objeto de esta relación.

¹⁵Ruiz L. Rogelio Alfredo- " Práctica Forense en Materia de Alimentos ", Ed. Cultural, México 1976, Cárdenas Editor, Primera Edición, pág,11

Los alimentos comprenden todos aquellos elementos indispensables para la subsistencia y bienestar del individuo, tanto en lo físico como en lo social.

Al respecto, el artículo 239 del Código Civil para el Estado de Veracruz establece: "Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentario, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales".¹⁶

Si analizamos los puntos fundamentales que contiene el artículo invocado podemos señalar los siguientes elementos de orden material:

¹⁶ Ruiz Lugo Rogelio Alfredo- " Práctica Forense en Materia de Alimentos", Ed. Cultural, México 1982, Cárdenas Editor, Primera Edición pág. 14.

a) Donde cubrirse de los elementos naturales, es decir, la vivienda o casa-habitación.

b) La comida y nutrientes necesarios, para lograr así el desarrollo físico adecuado.

c) El vestido y el calzado, para protección directa contra elementos naturales.

d) En ocasiones cabe prevenir, los males que atacan al organismo humano o bien aliviar o corregir enfermedades o males que nos aquejan, en estas condiciones el obligado debe proporcionar a los acreedores del mismo tipo asistencia médica en el sentido más amplio.

En el aspecto intelectual y social encontramos:

a) La educación, principios básicos y elementales de las personas, indispensables para convivir con los demás elementos del núcleo social, por esa razón la ley obliga a los deudores alimentarios a realizar todos los gastos inherentes a la educación primaria en relación a los menores

de edad; así mismo los códigos civiles en materia familiar establecen que tienen derecho a recibir alimentos los hijos mayores de edad que se encuentran estudiando una carrera profesional y las hijas hasta que contraigan matrimonio.

b) Los gastos para que los acreedores alimentarios se superen aún cuando hayan dejado de ser menores de edad, proporcionándoles un arte, profesión su oficio honestos, siempre y cuando sea adecuado a su sexo, vocación o circunstancias personales.

c) Aunque la ley no lo contempla, consideremos que los alimentos deben comprender además, los elementos indispensables para lograr un merecido descanso a que todo ser humano tiene derecho después de las obligadas faenas, como son las tareas escolares, labores domésticas.

3.8 CARACTERISTICAS QUE SE DERIVAN DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE NACEN DE LA RELACION ALIMENTICIA.

Es conveniente señalar las características derivadas de los derechos y obligaciones que originan a partir de la relación alimenticia, con ella podremos conceptualizar desde el punto de vista de la justicia esta obligación para una parte y derecho para la otra que fue formada por el legislador para plasmarla en los Códigos Civiles.

Entre las características más importantes se destacan las siguientes:

a) RECIPROCIDAD.- La obligación alimentaria es recíproca, el obligado a dar alimentos, tiene a su vez el derecho de recibirlos cuando los necesite, de conformidad con lo establecido en el artículo 232 del Código Civil de Veracruz.

b) PERSONALISIMA.- Tanto la obligación de dar y el derecho de recibir alimentos, son personalísimos, ya que

tienen lugar entre acreedor y deudor, concretándose a personas específicas.

c) INTRANSFERIBLE.- La obligación de dar alimentos y el derecho correlativo son intransferibles por regla general no pueden transferirse ni por herencia, salvo los casos previstos en los artículos 1301 a 1310 del Código Civil del Estado de Veracruz.

d) INEMBARGABLE.- El derecho alimentario es inembargable, por ser necesarios los alimentos para la vida del individuo; un embargo que tuviera tal objeto, significaría privar a una persona de los medios de subsistencia, lo cual iría contra derecho y contra todo principio de justicia.

e) IMPRESCRIPTIBLE.- Tal como lo dispone el artículo 1193 del Código Civil para el Estado de Veracruz, es imprescriptible el derecho de los alimentos ya que no se extinguen aunque se deje de ejercitar en cualquier tiempo.

f) NO NEGOCIABLE.- El derecho a recibir alimentos, no es negociable ni puede ser objeto de transacción, así lo previene el artículo 252 de Código Civil, sin embargo, el mismo ordenamiento, en el artículo 2884 del Código Civil bajo el rubro relativo a las transacciones, contempla la posibilidad de transigir sobre las cantidades debidas por concepto de alimento.

g) PROPORCIONALIDAD.- Esta característica, se desprende del artículo 242 del Código Civil, precepto según el cual, los alimentos han de ser proporcionales a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien ha de recibirlos.

h) DIVISIBLE Y MANCOMUNADA.- Cuando existe pluralidad de deudores, entre ellos se reparte la deuda mancomunadamente, por tanto, si uno o más carecen de solvencia económica, deberán cumplir los que tenga capacidad, esto se desprende del artículo 244 del Código Civil del Estado.

i) PREFERENTE.- Las deudas por concepto de alimentos son preferentes, esto significa que los acreedores tienen derecho preferentes sobre los bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento del hogar, por tal motivo, pueden demandar el aseguramiento de dichos bienes, para hacer efectivos el pago de la deuda, incluso el salario y de más prestaciones derivadas de la relación laboral, que por regla general son inembargables.

j) IRRENUNCIABILIDAD.- Los alimentos no son renunciables, ni admiten compensación pues el sujetar semejante prestación a renuncia o compensación privaría a las personas de los medios de subsistencias.

A lo anterior podemos agregar que el artículo 252 del Código Civil para el Estado de Veracruz, previene justamente que el derecho de recibir alimentos, no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción.

Las características señaladas anteriormente son mencionadas por algunos civilistas, como las más importantes, sin embargo, es necesario señalar otras que

revisten capital importancia, por lo tanto, encontramos:

k) PERIODICIDAD.- Esto es que la necesidad de alimentarse, tiene lugar de manera constante y continua, de ahí que los satisfactores deben proporcionarse de manera puntual, regular y periódica.

l) SUFICIENCIA.- Cuando se asignan cantidades irrisorias y notoriamente insuficientes para alimentos, obviamente no se está cumpliendo como es debido, por lo tanto, queda expedita la acción de los acreedores para hacer valer sus derechos, en la forma y términos establecidos por la ley.

m) POSIBILIDAD DE ASEGURAMIENTO Y PAGO PROVISIONAL.- La necesidad de los alimentos es apremiante por ello, existe la posibilidad legal de obtener el pago y el aseguramiento provisional, una vez ejercitada la acción alimentaria.

En efecto, el juez, con la información que estime pertinente y aún sin audiencia del demandado, esta facultado para fijar cantidades o porcentajes a deducir de los ingresos del enjuiciado, para que los presuntos acreedores alimentarios puedan satisfacer las necesidades a que se refiere el artículo 239 del Código Civil para el Estado de Veracruz.

n) INFORMALIDAD DE LA DEMANDA.- Ya que no se requiere formalidad especial para ejercitar acción de alimentos, incluso la demanda puede formularse en comparecencia verbalmente.¹⁷

ñ) FLEXIBILIDAD DE LA COSA JUZGADA.- Como sabemos, a nadie se puede juzgar dos veces por el mismo hecho, de este modo, se garantiza la seguridad jurídica de los individuos.

¹⁷ Pallares Eduardo "El divorcio en México", México 1982, Editorial Porrúa, 5a. Edición, pág. 179.

Sin embargo, se permite modificar las sentencias en negocios de alimentos, cuando cambian las circunstancias que dieron origen al ejercicio de la acción; con base en este dispositivo procesal, la modificación puede llevarse a efecto promoviendo incidente, o mediante el ejercicio de una nueva acción siempre y cuando se invoquen hechos sustanciales distintos a los que originalmente motivaron la sentencia.

o) INCREMENTO AUTOMATICO.- Por virtud de una reforma al artículo 311 del Código Civil del Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 27 de diciembre de 1984, se dispuso que la pensión alimenticia establecida por sentencia o por convenio, deberá incrementarse en el mismo porcentaje que el salario mínimo del Distrito Federal. A menos que el deudor demuestre que su ingreso no se ha incrementado en la medida, caso en el cual el incremento será en la proporción en que su ingreso haya sido aumentado.

Como hemos visto del análisis de las características que se derivan de los derechos y

obligaciones nacidos de la relación alimenticia, aquellas tienen sus peculiaridades que les son inherentes a la fuente de la cual provienen, en muchos de los casos constituyen excepciones a los principios de derecho y a los principios constitucionales, toda vez, que se antepone a estos, si comparamos en una escala de valores, el que tiene mayor jerarquía, definitivamente encontramos que el máximo valor tutelado por el derecho y la justicia es la vida. Un ejemplo de esas excepciones lo constituye el hecho de que el salario considerado inembargable, si puede serlo en caso de que la orden judicial se origine en un pensión alimenticia.

3.9 SUJETOS DE LA RELACIÓN ALIMENTARIA

Referente a la obligación de darlo necesario para subvenir a las necesidades alimentarias, ésta recae por orden de grado en las siguientes personas en:

a) LOS PADRES.- Quienes están obligados a dar alimentos a sus hijos, pero en caso de que éstos falten o por imposibilidad de los mismos, recae dicha obligación alimentaria en los demás ascendientes por ambas líneas que

estuvieren más próximos en grado, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 234 del Código Civil para el Estado.

b) LOS CONYUGES.- Estos desde el momento que contraen nupcias civilmente tienen la obligación de darse alimentos de una manera recíproca, es decir, que el que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos, en éstos casos la Ley determinará cuando queda subsistente ésta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma Ley señale, (ARTICULOS 232 EN RELACION CON EL 233 DEL ORDENAMIENTO LEGAL ANTES CITADO).

c) LOS HIJOS.- Estos tienen la obligación inminente para dar lo necesario para subvenir a las necesidades alimentarias de sus padres, pero en caso de que éstos se encuentren imposibilitados para proporcionarlo, lo estarán los descendiente más próximos en grado (ARTICULO 235 CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO).

d) LOS HERMANOS.- En dado caso de que a falta o imposibilidad de los ascendientes o descendientes, dicha

obligación alimentaria recae en los hermanos, y faltando aquellos a que se refiere las fracciones señaladas anteriormente, los obligados para darlos y llevar a cabo la ministración de los mismos, se encuentran los parientes colaterales dentro del cuarto grado, mismos que tienen que proporcionárselos a los hermanos menores mientras llegan a la edad de 18 años, y a los parientes dentro del grado señalado que fuesen incapaces de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 237 del mismo ordenamiento legal.

e) EL ADOPTANTE Y EL ADOPTADO.- También tiene la obligación de darse alimentos, toda vez que ésta encuentra su fundamento en la responsabilidad del primero, como la gratitud del segundo, ya que una y otra son deberes ineludibles que se cumplen como si la relación fuera de padre e hijo, pues la naturaleza de ésta figura jurídica denominada adopción, crea un vínculo jurídico-paterno-filial entre dos personas que tengan la misma fuerza que el vínculo sanguíneo.¹⁸

¹⁸ Código Civil para el Estado de Veracruz, Editorial Cajica, 3a. Edición, Pue., Puebla, México, Pág. 76.

Ahora bien, haciendo una breve alusión, a aquellos que tienen la obligación de proporcionar los alimentos y señalando como hice mención en el punto de análisis de la palabra alimentos, que estos son una obligación derivada del derecho a la vida con que cuenta todo humano al momento de nacer y se encuentra vinculado de una manera recíproca a aquellos que están ligados por virtud del matrimonio, filiación o parentesco que la propia legislación establece, ya que dicha característica surge precisamente de la importancia que tiene esta obligación para la subsistencia del acreedor alimentista y de que en ella se refleja la claridad y solidaridad de los deudores frente a las necesidades de aquel.

Ahora bien tratándose de los padres ésta obligación surge desde el momento de la filiación, y la forma natural de cumplir con ésta es mediante la incorporación de los hijos al seno familiar, siempre y cuando los padres vivan en unión conyugal o juntos, pero en caso contrario, uno de ellos cumpliría con ésta manteniendo a los hijos dentro del hogar y el otro asignando una pensión

alimenticia al acreedor alimentario en términos de lo dispuesto por el artículo 240 del Código Civil para el Estado, siempre y cuando se trate de hijos que sean menores de edad y probando éstos que tienen el derecho para exigir el cumplimiento de la misma que se encuentra a cargo de los padres, no así para el hijo mayor de edad o emancipado quien deberá probar además de su situación de hijo, que carece de medios económicos y por lo tanto tiene la necesidad de recibir alimentos, lo cual se ve sustentado por la siguiente tesis jurisprudencial:

ALIMENTOS. LOS HIJOS MAYORES DE EDAD DEBEN PROBAR LA NECESIDAD DE RECIBIRLOS.- Los artículos 234 y 251 fracción II del Código Civil para el Estado de Veracruz, establecen el derecho de los hijos de percibir alimentos a cargo de sus progenitores, en forma proporcional y con base en la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos, y la cesación de esa obligación cuando ocurra la circunstancia de que el alimento deje de necesitar los alimentos, de lo que se deduce que el MAYOR DE EDAD DEBE JUSTIFICAR LA NECESIDAD DE RECIBIR TALES ALIMENTOS YA QUE DICHOS MENORES EJERCEN POR SI MISMOS SU DERECHO, LO QUE HACE

PRESUMIR LA POSIBILIDAD DE OBTENER LOS MEDIOS ECONOMICOS
PARA SATISFACER SUS NECESIDADES DE ALIMENTOS.

Amparo directo 1566/74. - Urbano López
Cruz.- 25 de Abril de 1978 5 votos.- Ponente:

Gloria León Dorantes.- Rogelio Camarena
Cortes sostiene la misma tesis:

Amparo directo 3075/76. - Félix Castillo Molina.-
19 de Abril de 1978 5 votos.- Ponente:

Jorge Olivera Toro.- Secretario: José Vicente
Peredo Informe 1978. Sala Auxiliar núm. 7 pág. 12

Por lo tanto el sostenimiento de la familia es
responsabilidad de sus progenitores, de ahí que recaiga en
ellos, sin embargo el legislador tomó providencias para
aquellos casos en que los padres no pudieren cumplir con la
misma, dicha obligación recaerá en los demás ascendientes
por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.

Tratándose de los hermanos el fundamento de esta obligación entre aquellos, medios hermanos, y parientes colaterales dentro del cuarto grado, se encuentra el sentido de la responsabilidad y la solidaridad que debe existir entre estos parientes, ya que cuando éstos sentidos no impulsan al deudor a cumplir, el derecho garantiza al acreedor alimentista obligando a sus parientes hasta el cuarto grado a proporcionarle lo necesario para dicha subsistencia.

Y por último tratándose de los cónyuges, esto forma parte de la obligación consistente y parte de la ayuda mutua que se deben marido y mujer, como primer término que es el sostenimiento de la familia y posteriormente dicha ayuda en caso de que uno de los dos esté imposibilitado para contribuir a las cargas económicas de la familia el otro las atribuirá íntegramente.

En nuestra legislación sustantiva civil para el Estado de Veracruz, en el artículo 246 menciona quiénes son aquellos que tienen derecho a recibir alimentos o pedir el aseguramiento de los mismos y son:

- I.- EL ACREEDOR ALIMENTARIO.
- II.- EL ASCENDIENTE QUE LO TENGA BAJO SU PATRIA POTESTAD.
- III.- EL TUTOR.
- IV.- LOS HERMANOS Y DEMAS PARIENTES COLATERALES DENTRO DEL CUARTO GRADO.
- V.- EL MINISTERIO PUBLICO.

Ahora bien como se observa, que dichos alimentos son de interés público prácticamente cualquier persona que tiene derecho a recibirlos y a su vez pedir su aseguramiento por si mismo o a través del ministerio público para llevar a cabo la intervención y el aseguramiento del pago de alimentos al acreedor, es decir aquellas que se encuentran señaladas en las fracciones, II, III y IV, pueden acudir ante el juzgado competente para ejercitar dicho aseguramiento, sin embargo cualquier persona o interesado pueda acudir ante el Ministerio Público a informarle del caso de que se trata y pedir su intervención directa.

Ahora bien, la acción correspondiente a la materia de alimentos, se ejerce ante el juez de lo familiar mediante el procedimiento procesal civil que más adelante se señalará, pero especialmente de donde parte la acción que se intentará que se encuentra contenida en lo dispuesto por el artículo 210 segundo párrafo del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, mismo que en su parte conducente señala "que en los casos que se reclamen alimentos, el juez podrá en el auto que de entrada a la demanda a petición de parte y atendiendo a las circunstancias, fijar una pensión alimentaria provisional y decretar su aseguramiento cuando los acreedores justifiquen con las correspondientes copias certificadas de las actas del estado civil de las personas, el vínculo matrimonial o su parentesco con el deudor alimentista, sin perjuicio de lo que se resuelva en la definitiva".

Dicha situación de carácter alimentista y por lo cual de interés público, es por lo que se da una manera plena e inmediata, con la exhibición de dichas documentales, tal y como hemos precisado en puntos anteriores, por lo cual se ve robustecida de acuerdo la siguiente tesis

jurisprudencial que al efecto se menciona:

ALIMENTOS DERECHO A PERCIBIRLOS SURGE DESDE QUE SE ADQUIERE EL CARACTER DE ACREEDOR ALIMENTARIO.- No es exacto que la sentencia que se pronuncie en un juicio de alimentos al derecho de la acreedora alimentaria de percibirlos ya que ese derecho nace desde que se adquiere la calidad de padre e hijo, cónyuge, etc., puesto que los artículos 302, 303, 304, 305, 306 del Código Civil (233, 234, 235, 236, 237, 238, del Código Civil Veracruzano), señalan quiénes están obligados a proporcionar alimentos. De consiguiente en la sentencia sólo se declara el derecho a percibir alimentos, pero tal derecho existe desde que se adquiere el carácter de acreedor alimentario, es decir la calidad de cónyuge, hijo, etc. Y si bien es en dicha sentencia en donde se termina definitivamente el importe de la pensión alimenticia, con vista a las pruebas rendidas por el acreedor y el deudor alimentario esta no impide que la condena comprenda las pensiones causadas durante la tramitación del juicio, puesto que el derecho de percibir alimentos se tiene con anterioridad a la sentencia.

Dicho de otro modo el derecho a alimentos, no nace por el pronunciamiento de la sentencia sino por el carácter de acreedor alimentario según quedó asentado.

Amparo directo 794/68. - Mina Diana Haro Buchsbaum.- 10 de Marzo de 1969 mayoría de 5 votos.

Semanario Judicial de la Federación. Séptima Epoca, Cuarta Parte, Volumen 3, pág. 28.

Precedente:

Volumen CXXI, Cuarta Parte pág. 12.

Por lo tanto y tal como se ve en dicha jurisprudencia los alimentos y quiénes tienen derecho percibirlos son las personas que han quedado señaladas anteriormente, ya que dicha obligación se adquiere desde el momento que se tiene cualquier calidad de las apuntadas.

3.10 CUANDO CESA LA OBLIGACION DE DAR ALIMENTOS:

I.- CUANDO EL QUE LA TIENE CARECE DE MEDIOS PARA CUMPLIRLA.

II.- CUANDO EL ALIMENTARIO DEJA DE NECESITAR LOS ALIMENTOS.

III.- EN CASO DE INJURIA, FALTA O DAÑO GRAVE INFERIDOS POR EL ALIMENTISTA CONTRA EL QUE DEBE PRESTARLOS.

IV.- CUANDO LA NECESIDAD DE LOS ALIMENTOS DEPENDA DE LA CONDUCTA VICIOSA O DE LA FALTA DE APLICACION AL TRABAJO ALIMENTARIO, MIENTRAS SUBSISTAN ESTAS CAUSAS.

V.- SI EL ALIMENTARIO, SIN CONSENTIMIENTO DEL QUE DEBE DAR LOS ALIMENTOS, ABANDONA LA CASA DE ESTE POR CAUSAS INJUSTIFICABLES.

Dichas situaciones se ven implícitas dentro de lo dispuesto por el artículo 251 del Código Civil para el

Estado, ya que en dicho precepto el legislador señala, cuales son las causas por las que el deudor, considerándose en lo individual deja de estar obligado frente al acreedor.

Por lo que respecta a la fracción I de dicha cesación alimentaria conforme y mediante la cual el deudor se obliga en la medida en que su responsabilidad económica le permite cumplir con la misma, por lo tanto si el que debe darlos no cuenta con recursos económicos la obligación cesa para él, pero el derecho del alimentista subsiste frente a los demás obligados, o sea que la carga de la prueba subsiste frente a dicho deudor, y es él quien tiene que probar o acreditar su imposibilidad de dar alimentos a sus acreedores. En el caso el legislador sí fue explícito ya que la carencia de medios es un factor determinante, independientemente de la causa que provoca esa imposibilidad.

Así mismo en lo que se refiere a la fracción II, en lo que respecta a la situación del acreedor alimentista, toda vez que si éste tiene capacidad económica para proveer su manutención, no hay causa para pedir, o cesa la misma si

el acreedor no tiene la necesidad de pedir y por lo tanto de recibir alimentos, al respecto cabe aclarar que tanto los hijos como el cónyuge gozan de la presunción de necesitar alimentos, independientemente de que si aquellos son mayores o menores de edad, por lo cual es el deudor quien debe demostrar o acreditar que ellos tienen recursos propios, para poder subsistir y éste así desligarse de la obligación.

Ahora bien es prudente señalar, que las situaciones mencionadas en las primeras fracciones del precepto legal citado, se ven robustecidas por el criterio jurisprudencial que a continuación señalo, en caso de que dicho deudor trate de eludir el cumplimiento, mismo que es el siguiente:

ALIMENTOS, CARGA DE LA PRUEBA.- No corresponde al acreedor alimentario demostrar que necesita los alimentos, toda vez que tiene esa presunción a su favor, y dejarle la carga de la prueba, sería obligarlo a probar hechos negativos, lo cual es lógico y antijurídico, por lo que en este caso, la carga de la prueba corresponde al deudor.

Amparo directo 4137/74. - Fidel Santos Visencio.- 25 de Agosto de 1976. - Unanimidad de votos.

Semanario Judicial de la Federación.- Séptima Epoca. Cuarta Parte. Volúmenes 91-96. Pág. 7.

Con lo cual ha quedado debidamente acreditada dicha situación, puesto que para el caso de que se le demande dicha obligación al deudor éste tendrá que acreditar el cumplimiento de la misma.

Por lo que respecta a que ésta cesa por casos de injuria, falta o daños graves inferidos, etc. Desde el punto de vista moral el concepto de solidaridad que nos constrañe a socorrer al necesitado y este que tenga sobre el que lo ayude, respeto y consideración y por lo que respecta a que el legislador sanciona a aquel que comete los actos contenidos en dicha disposición, en general es una disposición justa, sin embargo ya que se trata de una obligación respecto de ascendientes sobre descendientes, en dicho caso NO DEBERIA DE CESAR DICHA OBLIGACION ALIMENTARIA,

a cargo de éstos, ya que a pesar de que dicho deudor incurre en injurias, faltas graves, o daños, todavía se le libera de una obligación que le es inherente por causa de una conducta que pudo ser también a consecuencia de la falta de atención del menor.

Los mismos razonamientos son aplicables a la fracción V, ya que es justo y razonable que el vicio y la vagancia sean causa de terminación de obligaciones alimentarias, ya que son sanciones válidas por que tratan de eludir el cumplimiento de la misma, y demás intentan subsistir por el esfuerzo de los demás, pero también se ve discordante en lo mencionado en el criterio inmediato que antecede, ya que no puede ser posible que se aplique la misma a padres deudores, respecto de sus hijos que son, y sobre todo menores de edad, ya que también el legislador lo señala para aquellos que la ministran de una manera responsable, poniendo a su lado al acreedor alimentista para hacer menos gravosa dicha carga alimentaria.

3.11 EL DERECHO DE PREFERENCIA DE LOS ALIMENTOS.

Constitucionalmente, los alimentos se consideran de orden público, en materia penal, se protege la integridad, la salud y la vida, por tal motivo se establece el delito de "incumplimiento de la obligación de dar alimentos y abandono de familiares", en los artículos 201 y 202 del Código Penal para el Estado de Veracruz. Ese acierto legislativo, sin lugar a dudas, se debe a que el legislador trata de proteger la salud y la vida de los que tienen menos posibilidades de subsistir.

Así mismo, el derecho a recibir alimentos se considera preferente a cualquier otra deuda, incluso, existe la preferencia sobre los ingresos y sobre los bienes del deudor alimentista. Al respecto, el artículo 101 del Código Civil para el Estado de Veracruz establece:

Los cónyuges y los hijos en materia de alimentos, tendrán derechos preferentes sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la

familia y podrá demandar el aseguramiento de los bienes para hacer efectivos estos derechos.

Este artículo ha sufrido ciertos cambios y reformas, ya que anteriormente dicho artículo establecía que los cónyuges tendrían siempre recíproca y mutuamente derecho preferente sobre los productos de los bienes de aquél que los tenga, y sobre los sueldos, salarios y emolumentos que cualquiera de ellos perciba, por las cantidades necesarias para el sostenimiento del hogar y la educación de los hijos, puede pedirse el aseguramiento de bienes para hacer efectivos estos derechos.

Actualmente para hacer valer el derecho del artículo 101 que es el derecho de preferencia, es necesario llevar a cabo un juicio autónomo, situación que lo hace costoso y demasiado tardado originando con ello que los interesados puedan hacer maniobras, haciendo la preferencia ilusoria.

Por todo ello, se piensa que sería mejor la propuesta de realizarlo por medio de un incidente así, si se

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

cumpliría verdaderamente la preferencia, y sobre todo sería más rápido y fácil.

3.12 CONVENIOS EN MATERIA DE ALIMENTOS.

Los alimentos no son negociables; sin embargo existen ciertas salvedades, como se verá a continuación.

a) Concepto del convenio legal y su alcance con respecto a los alimentos.

Teóricamente sabemos que la obligación alimentaria, no se crea ni se extingue por convenio, si no por ley, cuando se reúne los hechos configurativos de la hipótesis jurídica, tampoco se puede modificar en esencia, por convenio, pero si es posible convenir respecto a la forma de cumplimiento, períodos de pago, garantía o aseguramiento, etc. En cuanto a la transferencia de la obligación cabe aclarar que una cosa es transferible y otra muy distinta, delegar su cumplimiento.

Así un deudor alimentario, puede instruir y expensar a determinada persona por mandato u otro de pacto análogo para que proporcione los alimentos a su acreedor. No existe transferencia de la obligación; únicamente se delega su cumplimiento.

b) Estipulaciones sobre alimentos en los divorcios.

Los cónyuges que decidan separarse, tendrán la obligación de señalar en el juzgado un convenio, en donde se especifique:

El modo de subvenir a las necesidades de los hijos, durante el procedimiento y después de él.

Así también la cantidad que a título de alimentos un cónyuge debe pagar al otro durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio, así como la forma de hacer el pago y la garantía que debe otorgarse para asegurarlo.

En los casos de divorcio necesario, el juez, tomando en cuenta las circunstancias del caso y entre ellas la capacidad para trabajar de los cónyuges, y su situación económica, sentenciará al culpable al pago de alimentos en favor del inocente.

En el caso de divorcio por mutuo consentimiento, la mujer tendrá derecho a recibir alimentos por el mismo lapso de duración del matrimonio, derecho que disfrutará si no tiene ingresos suficientes y mientras no contraiga nuevas nupcias.

El mismo derecho tendrá el varón que se encuentre imposibilitado para trabajar y carezca de ingresos suficientes, mientras no contraiga nuevas nupcias.

CAPÍTULO IV

LA VÍA ORDINARIA CIVIL

4.1 LA VIA ORDINARIA CIVIL.

La mayor parte de los derechos que reglamenta nuestro Código Civil, cuando son violados, se hacen valer ante los jueces que, por disposición de la Ley conocen la materia, y para hacer valer tales derechos el Código de Procedimientos Civiles señala la tramitación de un juicio civil.

El diccionario de Legislación y Jurisprudencia cuyo autor es el Lic. Joaquín Escriche nos señala que el juicio ordinario "Es aquel que se procede por los trámites largos y solemnes que la Ley ha establecido para que detenidamente se controvierta el derecho de cada parte o se averigüe la verdad de los hechos, y recaiga la decisión judicial después de un prolijo conocimiento de causa".¹⁹

En lo personal entiendo que el juicio ordinario es aquel que se contrapone al juicio extraordinario y en el que no se observan las formalidades y solemnidades del juicio ordinario, es decir, todas las contiendas que no tuviesen tramitación especial, podríamos encuadrar en tales juicios al sumario, al especial, etc., así mismo, que el juicio ordinario o común también se le denomina así para diferenciarlo del juicio canónico, del juicio castrense o militar, del juicio ejecutivo mercantil, etc.

¹⁹ Escriche Joaquín, Diccionario de Legislación y Jurisprudencia, Tomo II, Pág. 977.

El principio establecido en la generalidad de los Códigos de Procedimientos afirma que las contiendas entre partes que no tengan señalada en la Ley tramitación especial sean ventiladas en juicio ordinario, por lo que da a entender de manera terminante que este juicio es la regla y que los demás son las excepciones, que tendrán lugar sólo cuando se hallen consignados de un modo explícito en la Ley teniendo como particularidad los juicios ordinarios dar mayor facilidad para el ataque o para la defensa, sus términos son más amplios y sus recursos más liberales.

Ha sido definitivo también el juicio ordinario como aquel que se desenvuelve con la amplitud de instrucción y prueba que se ha estimado necesario en cada momento, para que dentro de él pueda resolverse la generalidad de las cuestiones y litigios civiles, con todos los problemas incidentales anexos y en general procesales que puedan surgir.²⁰

²⁰ De Pina Rafael, Castillo Larrañaga José, Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, Décimo tercera Edición, México 1974, Pág. 382.

El juicio ordinario civil su estructura tiene seis partes, a saber:

- a).- Demanda.
- b).- Contestación de la demanda; y (Reconvención).
- c).- Pruebas.
- d).- Alegatos.
- e).- Sentencia
- f).- Ejecución de la sentencia.

4.2 DEMANDA.

Los juicios civiles y en especial el ordinario principian con la demanda, en la cual, expuestos suscintamente y numerados los hechos y los fundamentos de derecho, se fijará con precisión lo que se pida, determinando la clase de acción que se ejercite y la persona contra quien se proponga, en tanto el artículo 2 del Código de Procedimientos Civiles menciona que la acción procede en juicio aunque no se exprese su nombre, con tal que se determine con claridad la clase de prestación que se exige

del demandado y el título o causa de pedir, la acción se hace valer fundamentalmente aportando hechos y precisando la prestación que se exige al demandado.

En consecuencia, si la parte actora hizo una narración de hechos que no deja lugar a duda de cual es la clase de prestación que se exige, y aclara cual es la causa o título de la acción debe considerarse que la demanda se presentó correctamente, y que es al juzgador a quien compete aplicar el derecho de la acción o acciones que se acrediten en la secuela procesal. Ciertamente también es que de acuerdo con el artículo 4 del Código en consulta quien tiene a la vez varias acciones, debe ejercitarlas en una sola demanda, las que no sean sección, deben interpretarse en el sentido de que deben ser ejercitadas conjuntamente las acciones que se derivan del mismo título.

El artículo 207 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz, establece que toda contienda judicial principia con la demanda, además de que debe formularse ante el juez competente así lo establece el numeral 109 del Código de estudio. La competencia, o sea la

facultad de conocer de un asunto determinado, constituye la base del funcionamiento y organización de la autoridad judicial, y los artículos 116, 117, 118, 119 y 120 del Código en consulta, establece las reglas para determinarla.

Entre las diferentes definiciones que se han formulado de demanda recordaremos la de Becerra Bautista según la cual es "Es el escrito inicial con que el actor, basado en un interés legítimo pide la intervención de los órganos jurisprudenciales para la actuación de una norma sustantiva a un caso concreto".²¹

Chioventa por su parte dice: "La demanda judicial en general es el acto con que la parte (actor) afirmando la existencia de una voluntad concreta de la ley que garantiza un bien, declara; a voluntad de que la ley sea actuada frente a otra parte (demandado) e invoca para este fin la autoridad del órgano jurisprudencial".²²

²¹ Becerra Bautista José, *El Proceso Civil Mexicano*, Editorial Porrúa, México 1974, Undécima Edición, pág. 28.

²² Pallares Eduardo, *Diccionario Procesal Civil*, Decimoquinta Edición, Editorial Porrúa 1983, pág. 230.

Llámesse demanda, en sentido genérico, la petición que hace el actor ante juez competente para que determine sobre la cosa o derecho que reclama.

Es conveniente precisar que el objeto de la demanda es exigir de otro, por medio de la autoridad del juez, la entrega de una cosa, el cumplimiento de una obligación, el pago de una deuda o reparación de un daño, pues la demanda puede considerarse como el acto básico del litigio, es además, la acción más importante de las partes; como la sentencia lo es del Tribunal.

La demanda consta de hechos, derechos y conclusiones, los hechos deben de expresarse con claridad, precisión y buena fe.

En cuanto a la claridad se puede decir que consiste en expresar los hechos en que se basa la demanda evitando confusiones, y exponerlos en un orden cronológico en que fueron ocurriendo éstos; al referirse a la precisión

esta contribuye a la claridad, al evitar palabras inútiles y enfocándose a la sencillez, la noción de buena fe son condiciones indispensables en toda demanda.

El propio artículo 207 del ordenamiento antes citado señala los requisitos que debe contener toda demanda como son: I.- El Tribunal ante el que se promueve; II.- El nombre del actor y la casa que señale para oír notificaciones; III.- El nombre del demandado y su domicilio; IV.- El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios; V.- Los hechos en que el actor funde su petición, numerándolos y narrándolos suscintamente con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensa; VI.- Los fundamentos de derecho y la clase de acción, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables; VII.- El valor de lo demandado, si de ello depende la competencia del juez. Los requisitos anteriormente transcritos, han sido determinados por reconocidos procesalistas.

Los efectos de la presentación de la demanda de acuerdo con el artículo 211 del Código Procesal Civil son:

I.- Interrumpir la prescripción si no lo estuviera por otros modos; II.- Señalar el principio de la instancia; III.- Determinar el valor de las prestaciones exigidas.

Como se ha dicho la demanda es la forma en que se hace valer la acción, a través de un órgano jurisdiccional, por lo que se obtiene la constitución del proceso al señalar el principio de la instancia de acuerdo al artículo antes mencionado.

Si la demanda fuere oscura o irregular el juez debe prevenir al actor que aclare, corrija o complemente, en términos de lo que dispone el artículo 209 del Código de Procedimientos Civiles.

Para concluir, resulta de fundamental importancia que toda demanda contenga los puntos petitorios, viniendo a ser una síntesis de las peticiones que se hacen al juez en relación a la presentación de la demanda y el trámite que debe seguirse para la prosecución del juicio.

4.3 EMPLAZAMIENTO.

Presentada la demanda en forma se correrá traslado a la persona o personas contra quienes se proponga, y se emplazará para la contestación dentro de nueve días, el artículo 210 del Código a que hemos venido haciendo referencia.

Considero importante, en principio saber lo que significa el emplazamiento, al respecto se dirá el emplazamiento consiste en hacer saber al demandado la existencia de una demanda en su contra, en citarlo juicio, o sea, prevenirle que dentro del plazo legal debe concurrir a contestar la demanda, a efecto de que en los procedimientos judiciales sea respetada la garantía constitucional consignada en el artículo 14 de nuestra Ley fundamental que dice: " Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades o posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes

expedidas con anterioridad al hecho".²³

El emplazamiento en el derecho moderno es considerado como el principio del pleito, se podría decir que se considera como una de las partes esenciales del juicio, la ley reviste de formas protectoras irrenunciables, otro aspecto es que tiene una doble finalidad, una hacer saber al demandado la existencia de la demanda y segunda la posibilidad en que se encuentra de contestarla.

Todo litigante en su primer escrito o en la primera diligencia que promueva, designará casa ubicada en el lugar del juicio, a efecto de que se le hagan las notificaciones, y ahí continuarán haciéndosele mientras no se designe otro domicilio. Igualmente deben designar la casa en que haya de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan.

²³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Trillas, México 1996, Sexta Edición, Pág. 17.

Y cuando no se haga designación, todas las notificaciones aún las personales, se les harán por medio de cédula fijada por el Tribunal.

La primera notificación se hará personalmente al interesado o interesados, por personas designadas por el juzgado, a quienes la ley encomiende hacer notificaciones debe cerciorarse que en el lugar en donde las prácticas vive aquel a quien se le hacen, si al hacerse la notificación de emplazamiento no se encuentre en él al demandado. Así lo encontramos reglamentado en los artículos 75 y 76 de nuestro Código de Procedimientos Civiles.

Es necesario hacer mención a los efectos del emplazamiento que se encuentran establecidos en el Código multicitado en su numeral 212: I.- Prevenir el juicio en favor del Juez que lo hace; II.- Sujetar al emplazado a seguir el juicio ante el Juez que lo ha emplazado siendo competente al tiempo de la notificación, aunque después deje de serlo con relación al demandado, porque este cambien de domicilio, o por motivo legal; III.- Obligar al demandado a contestar ante el Juez que emplazó salvo siempre el derecho

de provocar la competencia; IV.- Producir todas las consecuencias de la interpelación judicial, si por otros medios no se hubiese constituido ya en mora el obligado y; V.- Originar el interés legal en las obligaciones pecuniarias sin causa de réditos.

Para un mejor análisis y comprensión transcribimos un auto de inicio cabeza de procedimiento de un juicio ordinario civil de alimentos:

En Quince de Octubre de Mil Novecientos noventa y siete doy cuenta al C. Juez con el escrito de Rosa Guillermina Pinto González Rubio recibidos el veintiséis de septiembre del año en curso con anexos.-conste.

H. Veracruz, Ver. , a quince de octubre de mil novecientos noventa y siete-----Por presentada Rosa Guillermina Pinto González Rubio por su propio derecho y en representación de su menor hijo Daniel Solís Pinto demandando en la vía ordinaria civil al Sr. Amado Solís Rodríguez el pago de una pensión alimenticia provisional y posteriormente definitiva, la pérdida de la patria potestad de su menor hijo Daniel

Solís Pinto y etc. Como se pide y con fundamento en los artículos 62, 63, 65, 75, 81, 116, 207, 208, 209, 210 y demás relativos del código procesal civil, dése entrada a la demanda, inscribábase bajo el número que le corresponda y dése aviso de su inicio a la superioridad, se tienen por ofrecidas las pruebas que se indican, de cuya admisión y recepción se acordará en su oportunidad, por señalado el domicilio que se precisa en donde oír notificaciones la parte actora y por autorizados para recibirlas a los profesionistas que se indican en el escrito de cuenta, y con la copia simple de la demanda exhibida, y en el domicilio que se precisa, córrase traslado y emplácese al demandado de referencia para que en el término de nueve días dé contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento que de no hacerlo sin justa causa, se le tendrá por presuntivamente confeso de los hechos que fundamentan la demanda o de los que dejare de contestar, así mismo requiérasele para que señale domicilio en esta ciudad y puerto de Veracruz en donde oír notificaciones de su parte, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo de conformidad con el numeral 75 del código en consulta se le harán las subsecuentes notificaciones aún las de carácter

personal por lista de acuerdos. Por otra parte y como de las actas del registro civil se justifica plenamente el lazo que une a los menores mencionados con el demandado , y con fundamento en los artículos 232,234 y demás relativos del Código Civil en concordancia con el 162 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, se decreta el pago de una pensión alimenticia provisional de cien pesos diarios, para lo cual requiérase al demandado para efecto de que deposite ante este juzgado en forma quincenal o mensual la pensión alimenticia decretada a disposición de los acreedores alimentistas. Se autoriza a la C.C. Reyna Martínez Pérez y/o María del Carmen Diliegros.-- Así lo proveyó y firma el C. Lic. Víctor M. Cesar Rincón Juez Cuarto de Primera Instancia de este Distrito Judicial por ante su secretario con quien actúa, Lic. Marco Antonio Revilla Gómez, doy Fe.

De este auto de inicio se desprenden dos momentos fundamentales:

a). - Correr traslado emplazando a la parte demandada para que en el término de nueve días dé

contestación de la demanda instaurada en su contra.

b). - Decretar el pago de una pensión alimenticia provisional y en su momento definitiva.

De tales momentos el primero de ellos no se cumple, o a veces los empleados del juzgado autorizados para llevar a cabo el emplazamiento lo hacen hasta después de dos o tres meses. En cambio el oficio que necesita la parte actora en el cual se transcribe una parte del auto de inicio en lo relativo a la pensión alimenticia provisional a favor del acreedor alimentario, ese sí se lleva a cabo ya que la parte actora tiene mucho interés en obtenerlo.

Al no llevar a cabo el emplazamiento al demandado (siendo que ya se encuentra ordenado por el juez en el auto de inicio), se viola en su perjuicio la garantía constitucional consagrada en el artículo 14 de nuestra Carta Magna, que a la letra dice: "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus posesiones, propiedades o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las

formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho".

Como consecuencia de lo anterior, consideramos necesario que el juez para hacer cumplir sus determinaciones plasmadas en el auto de inicio, imponga una corrección disciplinaria a la persona autorizada para llevar a cabo el emplazamiento y con esto se asegure que el demandado va a ser debidamente emplazado.

4.4 CONTESTACION.

Otro aspecto importante dentro del juicio ordinario lo es la contestación que tiene la misma naturaleza que la demanda, esta contestación es la demanda del demandado quien puede colocarse en situación de rebeldía, si transcurrido el término del emplazamiento no es contestada la demanda. A pesar de que haya dictado la rebeldía es necesario que se abra el juicio a prueba para que tenga verificativo los cuatro puntos esenciales de las pruebas que es el ofrecimiento que lógicamente se realiza al presentar la demanda, la preparación que se hará en los

términos del artículo 302 del Código de Procedimientos Civiles las cuales serán recibidas de acuerdo a la naturaleza propia de cada juicio en las audiencias previstas por los artículos 219 221 y los casos de excepción previstos por el artículo 247 del Código en consulta.

El numeral 213 del Código en mención declara que el demandado formulará la contestación en los términos prevenidos para la demanda, además el demandado debe referirse en su contestación, a cada uno de los hechos aducidos por la contraria, confesándolos, negándolos o expresando los que ignore por no ser propios. Debiendo agregar que cuando sin justa causa después de hacerse personalmente el emplazamiento, el emplazado dejaré de contestar la demanda o alguna de sus partes se presumirán confesados los hechos que no hayan sido contestados, así lo estatuye el artículo 218 del Código a que hemos venido haciendo referencia.

4.5 RECONVENCION.

La reconvención no es otra cosa sino la demanda que el demandado endereza en contra del actor, precisamente al contestar la demanda.

Considerando como antecedente que la palabra reconvención se debe al derecho canónico. Los canonistas consideraron que la finalidad de la reconvención es hacer posible la realización de un proceso simultáneo sobre las dos demandas, la ventaja de esto sería la economía procesal.

En nuestra legislación encontramos la siguiente disposición artículo 213: "Para la contestación de la demanda y principalmente para la reconvención se observarán los mismos requisitos exigidos para la demanda".

El momento procesal en que puede formularse las excepciones es en la contestación de la demanda, nunca después, a no ser que fuesen supervivientes, en la misma forma se propondrá la reconvención.

Resumiendo, podemos decir, que la reconvención es la acción ejercitada por el demandado en una relación procesal ya existente.

4.6 AUDIENCIAS DE DERECHO.

Sobre este punto es importante recordar que en las audiencias de derecho se contemplan ciertas cargas procesales como son el ofrecimiento previo de pruebas, su preparación, su clasificación y finalmente su recepción.

La palabra audiencia en sentido procesal "Es un complejo de actos de varios sujetos, realizados con arreglo a formalidades preestablecidas, en un tiempo determinado, en la dependencia del juzgado o tribunal, destinada al efecto para evacuar trámites precisos para que el órgano jurisdiccional, resuelva sobre las pretensiones formuladas por las partes, o por el Ministerio Público, en su caso.

Pueden ser audiencias de pruebas, de alegatos, de ambas cosas a la vez, y la discusión y emisión de la resolución".²⁴

En el sentido lato "audiencia" quiere decir, el acto en que el juez o tribunal oye a las partes.

Las audiencias serán publicadas en presencia del Juez y el secretario, también deben asistir las partes, porque las audiencias se celebrarán, concurran o no las partes, estén o no presentes los testigos, peritos y abogados, en dicha audiencia se hará un relato oral de lo que demandó el actor, y, en su caso, lo que diga el demandado, se hará lectura a su extracto de los puntos controvertidos, es decir, se fijará la litis.

Ahora bien, nuestro ordenamiento en mención en su artículo 219 estatuye: "A los ocho días siguientes al de la contestación de la demanda, llamará el juez a las partes a

²⁴De Pina Rafael, Diccionario de Derecho Civil, Ed. Porrúa, México 1974, Pág. 117.

una junta", en donde se observarán las siguientes reglas:

I.- El demandado y el actor, en sus casos, deberán confesar, negar o explicar los hechos aducidos en la demanda y en la contestación.

II.- El silencio y respuestas evasivas de las partes, se tendrán como confesión de los hechos a que se refieren.

III.- Deben examinarse a los testigos que presenten las partes, y de ser posible, practicarse las pruebas pericial y de inspección que hayan sido ofrecidas.

IV.- No se requiere acta pormenorizada de las juntas, basta con asentar en ella los puntos controvertidos, entendiéndose que hay conformidad de las partes con todos los demás, y

V.- Debe el Juez, con toda energía, suprimir digresiones y alegatos de los litigantes, compeliéndolos a

responder llanamente sobre los hechos de la contestación, sobre la réplica y sobre las preguntas que se formulen en materia de pruebas.

Respecto al término de ocho días a que se refiere el artículo 219 del Código de Procedimientos Civiles, para la celebración de la audiencia, desde mi punto de vista jamás se da en la práctica por excusas tales, como las cargas de trabajo, la falta de personal actuante, etc., y generalmente se señala en un término que excede al de los ocho días.

Cabe mencionar que se encuentra una relación jurídica, desde luego procesalmente entre el artículo 219 con los artículos 302, 304, 305, 306, 307, 308, 309, 310, 311, 313 fracción I, del mismo cuerpo legal invocado, con respecto a lo anterior encontrándose preparadas las pruebas, se debe iniciar la audiencia referida en el numeral 219, se fijará la litis, se recibirán las pruebas que señala el artículo 235 en el orden que éste nos señala, sin interrupción como lo indica la fracción I del artículo 313 del Código Procesal Civil que a la letra dice: "Continuación

del procedimiento, de tal modo que no pueda suspenderse ni interrumpirse la audiencia hasta que no haya terminado".

Pero si por alguna causa no fue posible la recepción de todas las pruebas por no haberse preparado con tiempo se citará a una segunda audiencia como lo dispone el artículo 221 del Código de proceder en la materia, dice: "Si no fue posible la recepción de todas las pruebas en la junta a que se refiere el artículo 219, se citará para otra; dentro de los veinte días siguientes al que se haya efectuado la primera o al último emplazamiento en caso de rebeldía".

En esta segunda junta, se recibirán las pruebas pendientes, inclusive las de tachas y se oirá el alegato de las partes. Se dictará sentencia, salvo los casos previstos por la ley en que concede mayor término.

Al acabar la audiencia en esta junta, se tendrá por concluido el término probatorio que principiará por Ministerio de Ley con la notificación del primer emplazamiento.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 247 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz las diligencias de pruebas sólo podrán practicarse dentro del término probatorio, bajo pena de nulidad y responsabilidad del juez. Se exceptúan aquellas diligencias que, pedidas en tiempo legal, no pudieron practicarse por causas no imputables al interesado, o que provengan de caso fortuito, de fuerza mayor o dolo del colitigante; en estos casos, el juez, si lo cree prudente, podrá mandar concluir las dando conocimiento de ellas a las partes y señalando al efecto un término prudente por una sola vez. Es evidente que nos señala una tercera audiencia.

Cabe señalar de manera concreta los medios de prueba de que se puede hacer uso, según el derecho mexicano se hayan contenidos en los diferentes cuerpos legales.

La prueba es un elemento esencial del juicio para demostrar la existencia de los hechos en que los litigantes funden sus pretensiones, y el principio del derecho invocado.

Los artículos 253 y 254 establecen la alternativa por demás lógica y humana de que cuando el deudor se ausente, abandonando al acreedor o que bien estando presente se niegue a cumplir con su obligación alimentaria éste deberá responder de las deudas que tuviese que contraer el acreedor para allegarse los alimentos a que tiene derecho de recibir, por las circunstancias señaladas por la Ley. El segundo de los artículos mencionados indica la alternativa que tendrá el cónyuge que sin culpa tenga que vivir separado del deudor alimentario para que pueda acudir ante el Juez y éste decrete que deberá administrar alimentos al acreedor alimentario.

Siendo importante comentar que normalmente esa alternativa es utilizada por la esposa que aún en estas épocas depende en gran parte por no decirlo totalmente del esposo para allegarse alimentos.

C O N C L U S I O N E S

Después de analizar un auto de inicio en un juicio de alimentos sabemos que tiene dos momentos:

1. - Correr traslado y emplazar al demandado para que en el término de nueve días dé contestación a la demanda instaurada en su contra.

2. - Decretar el pago de una pensión alimenticia provisional y en su momento definitiva.

La primera se lleva a cabo hasta después de dos o tres meses y, además, el demandado no puede alegarle caducidad de la instancia al actor, debido a lo establecido por el artículo 11 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado que a la letra dice: La caducidad de la instancia solo opera en los juicios siempre y cuando hayan sido emplazados todos los demandados y no se haya citado a las

B I B L I O G R A F I A

BONNECASE Julien; Elementos de Derecho Civil; Tomo I; Puebla, Pue., Ed. Cajica Jr. 1945.

DE PINA Rafael; Elementos de Derecho Civil Mexicano; Décimotercera Edición; México; Vol. I; Ed. Porrúa, S. A. 1983.

DE PINA, Rafael, Castillo Larrañaga, José; Derecho Procesal Civil; México; Ed. Porrúa, S. A., 1974.

DE PINA Rafael, De Oina Vara, Rafael; México; Ed. Porrúa, S. A., 1991.

BAÑUELOS Sánchez, Froylan; El derecho de alimentos y tesis jurisprudenciales; Primera Edición; México, D.F. Ed. Orlando Cárdenas V., 1986.

BAZARTE Cerdán, Willebaldo; Los incidentes del Procedimiento Civil Mexicano; Primera Edición; Librería Carrillo Hnos. e Impresoras; 1982.

BECERRA Bautista, José; El Proceso Civil Mexicano. Undécima Edición; México; Ed. Porrúa, S. A. 1984.

ESCRICHE Joaquín; Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia.

IBARROLA Antonio; Derecho de Familia; Tercera Edición; México; Ed. Porrúa, S. A., 1984.

MANSERA y Navarro, José María., Comentarios al Código Civil Español. Tomo I.

MAZEAUD, Henrri y Jean; Lecciones de Derecho Civil. La Familia, organización de la familia, disolución y disgregación de la familia. Traduc. Luis Alcalá Zamora, Primera Parte, Vol. IV; Buenos Aires; Ediciones Jurídicas Europeo Americanas; 1959.

PALLARES Eduardo; Diccionario de Derecho Procesal Civil; Séptima Edición; México, Ed. Porrúa, S. A. 1973.

PLANIOL Marcel, Ripert, Jorge; Tratado Práctico de Derecho Civil Francés. Habana; Tomo II; Ed. Cultural, S. A., 1946.

ROJINA Villegas, Rafael; Compendio de Derecho Civil. Introducción, personas y familia; Tercera Edición, Tomo I; D. F., Ed. Porrúa, S. A., 1967.

ROJINA Villegas, Rafael; Derecho Civil Mexicano. Derecho de Familia; Tomo II; Sexta Edición; México; Ed. Porrúa, S. A., 1983.

L E G I S L A C I O N E S

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sexta Edición; México, D. F. Ed. Trillas, 1988.

Código Civil para el Estado de Veracruz; Sección Tercera; 1868.

Código Civil para el Estado de Veracruz. 1890.

Código Civil para el Estado de Veracruz, Tercera Edición; Puebla, Pue., Ed. Cajica, S. A., 1987.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz; Tercera Edición; Puebla, Pue., Ed. Cajica, S. A., 1990.

Legislación Napoleónica.